

SENTENCIA T.S. 15-III-00: CONTRATO DE TRABAJO PARA LA FORMACION

Recurso: Recurso de Casación nº 3828/1994

Resumen: Contratos de trabajo para la formación. Incumplimiento empresarial. Multa y pérdida de los beneficios disfrutados e inhabilitación para obtenerlos de futuro en el plazo de un año. Inobservancia de los tiempos de enseñanza teórica. Verificación de horas extraordinarias.

Contenido:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.— Admitido a trámite el recurso de casación, la representación de la recurrente articula el recurso de casación mediante tres motivos que deduce por el cauce procesal del artículo 95.1.4 LJ; en el primero de los cuales alega la infracción por la sentencia recurrida de los arts. 49 y 61.1 ambos de la LPA de 17 de julio de 1958, señalando que del artículo 49 mencionado se puede inducir la invalidez de las resoluciones administrativas impugnadas cuando se incumple el plazo de seis meses para dictarlas, pues así lo impone la naturaleza del término o plazo, a que se refiere el artículo 61.1 de la misma LPA, sin que concurren circunstancias excepcionales que determinen la duración del expediente en veintidós meses desde que se giró la visita de la Inspección de Trabajo hasta que se dictó la resolución inicial por el Director General de Empleo, a los que hay que sumar otros ocho meses que median entre esta resolución y la dictada en alzada por el Ministro de Trabajo y S.S.

No es aplicable al caso debatido la doctrina legal que cita la recurrente en este motivo, pues la sentencia de 17 de octubre de 1983 se refiere al carácter previo y determinante de la aplicación de la norma penal, de la responsabilidad administrativa del funcionario, cuestión que es ajena a lo debatido en la instancia, y de otra parte, tampoco es aplicable la sentencia de 1 de junio de 1988 por estar referida a un supuesto de caducidad, que no se halla establecido por norma alguna en el caso presente; esto es, precisamente, lo que determina que el motivo primero del recurso haya de ser desestimado de plano, pues **los arts. 49 y 61.1 de la LPA/1958 solo establecen la invalidez del acto resolutorio cuando exista una norma que por su naturaleza determine la ineficacia del acto a causa de haberse infringido el plazo para dictarlo**, generalmente porque tal norma, que no existe en este caso, establezca un supuesto de caducidad; lo cual determina la desestimación del motivo y sin que haya lugar tampoco en este caso y momento a hacer referencia alguna a una eventual responsabilidad funcional a causa del alegado retraso, pues esta es una cuestión totalmente ajena al proceso, tanto en la instancia como en este recurso de casación.

Segundo.— En el segundo de los motivos, deducido por el mismo cauce procesal antes mencionado, alega la recurrente interpretación errónea del artículo 38 del Decreto 1860/1975 de 10 de julio, y doctrina legal que cita sobre el valor de las actas de la Inspección de Trabajo, en relación al artículo 24.2 CE.

Con ello **trata** la recurrente **de impugnar la declaración de hechos probados de la sentencia recurrida en su referencia a estimar acreditado** mencionando el acta de la Inspección de Trabajo, que la recurrente no ha dado cumplimiento al plan de formación de los trabajadores

Página 1 de 3

contratados por ella bajo esta modalidad y elaborado en 1982, puesto que en la empresa **no se han observado los tiempos de enseñanza teórica establecidos en los contratos de trabajo para la formación**, en tanto considera que los trabajadores habían adquirido conocimiento para el desempeño de su profesión, lo que estima que es una contradicción en sus términos, para terminar señalando que no ha quedado probado suficientemente que la empresa no haya impartido enseñanza a los trabajadores contratados mediante esta modalidad laboral, haciendo la recurrente su personal valoración de tal medio de prueba. En definitiva viene a denunciar una valoración arbitraria de la prueba por la Sala de instancia.

Este motivo tampoco puede hallar acogida favorable, pues de la lectura del acta se observa en la misma la relación de datos objetivos observados por el Inspector actuante en la visita girada a la empresa, habiendo interrogado a los trabajadores y con el antecedente de denuncias ya recibidas sobre la situación luego constatada, lo que le puso de manifiesto el **incumplimiento total del plan de formación que presentó la recurrente en su día a la autoridad de empleo** competente para su aprobación, así como el empleo de los trabajadores contratados bajo esta modalidad especial de formación, en el régimen ordinario de trabajo horario en la empresa e incluso que **algunos verificaban horas extraordinarias** y solo dichos trabajadores recibían de sus jefes inmediatos del puesto de trabajo al que eran destinados a su ingreso, las instrucciones básicas para ejecutar la labor asignadas, infiriéndose que la práctica cotidiana determinaba la adquisición de conocimientos al ir desempeñando las tareas ordinarias encomendadas; lo que podría acaso poner de relieve, atendidas las manifestaciones de la recurrente, de ser ciertas, que mas bien no sería necesario para trabajar en la empresa un plan de formación como el que propuso la recurrente y fue aprobado, sino algo mas modesto y breve, pero sin dejar de observar esta Sala que la empresa mantuvo el plan de formación propuesto en el tiempo a que se extiende el acta, por lo que se beneficiaba de las bonificaciones prevista en las normas en relación a la cotización patronal en la Seguridad Social de los trabajadores en formación; no se observa que el acta de la Inspección de Trabajo adolezca de defecto alguno formal o material, ni que su apreciación por la Sala “a quo” , conjuntamente como señala la sentencia recurrida con la demás prueba aportada, sea arbitraria, por lo que no se da un supuesto de infracción del artículo 38 del Decreto 1860/1975 de 10 de julio, ni un supuesto por la Sala a quo de arbitrariedad en la valoración de la prueba ante ella aportada que infrinja el artículo 9.3 CE y por ende cause indefensión del artículo 24.1 (no 2 como alega el motivo) de la CE., lo cual determina la desestimación de este segundo motivo; lo que lleva consigo la desestimación del tercero, dados los hechos probados, en cuyo motivo se denuncia interpretación errónea de los arts. 11.2 ET y 6 y 8.2 del R.D. 1992/1984 de 31 de octubre, sin perjuicio de señalar que este reglamento de 1992 no es aplicable al caso debatido, atendido el tiempo a que se contraen los hechos enjuiciados en la instancia.

Tercero.— Sobre costas, es de aplicación a la recurrente el artículo 102.3 LJ.